



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 837

Bogotá, D. C., miércoles 2 de septiembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros", en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el "Festival Nacional de Acordeoneros", que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del "Festival Nacional de Acordeoneros".

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de la Dirección General de la Administración Postal Nacional, "Adpostal", emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al "Festival Nacional de Acordeoneros".

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al "Festival Nacional de Acordeoneros", y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y construcción de las siguientes obras en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la Escuela de Música "Cuna de Acordeones", en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000);

b) Construcción de la Casa-Museo "Dinastías Musicales", en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores, acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000);

c) Construcción de un monumento simbólico del "Festival Nacional de Acordeoneros", en el sitio que determinen la Junta Directiva del Festival y las autoridades municipales, en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los señores congresistas, con toda consideración y respeto.

Samuel Benjamín Arrieta Buelvas
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Toda sociedad expresa sus manifestaciones y valores a través de un legado cultural y folclórico, con base en ese conjunto de rasgos, distintivos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que van más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias que en cierto modo encierra toda la cultura de los habitantes de San Juan Nepomuceno.

Este municipio ubicado en el norte del departamento de Bolívar, contempla una riqueza cultural arraigada en cada uno de los nativos de este terruño, tesoro que ha sido transmitido de generación en generación en pro de la protección de ese legado que identifica a nuestro San Juan Nepomuceno.

El folclor es un hecho geográfico y cronológicamente localizado, que trata del saber popular más original, que se mantiene espontáneo y vigente sin más normas rectoras que las de la cultura terrigena y sin más orden que el de la historia, en el que la voluntad individual no debe servir sino para transmitir el hecho colectivo. De allí se desprende el folclor vallenato, distintivo de la región Caribe, que reúne todas las condiciones históricas, culturales, geográficas y étnicas que han confluído hasta la estructuración de un hecho folclórico sin precedentes. Este conjunto dio un resultado culturalmente forzoso: Una comunidad singular, con un lenguaje regional característico, con un canto y una música que se constituyeron en la síntesis de sus valores, con artesanías, danzas, alimentación exótica, medicina primitiva, magia aborígen y africana y todo lo que constituye el vigor de un folclor.

Actualmente, el género vallenato se ha constituido en un ícono colombiano, es decir, en uno de los símbolos culturales que representa a la Nación ante el mundo entero, hasta considerarse de igual categoría al sombrero “vueltaio”. Su condición narrativa, la sencillez de su triada instrumental, su representatividad étnica y una dosis importante de buena prensa permitieron que la música de acordeón saliera de fondas y caminos y ocupara clubes, salones, estudios de grabación, casetas y estadios. Hemos llegado al punto en el que el vallenato se ha consolidado como símbolo de la música nacional. Es difícil no reconocer que él heredó ya la carga representativa que alguna vez tuvieron el bambuco y la cumbia, como símbolos nacionales.

En el vallenato encontramos una de las manifestaciones culturales por excelencia, puesto que a través de ese canto el autor relata o cuenta una historia o un suceso haciendo alusiones a hechos presentes, pasados o futuros, en cuyo trámite se destacan valores tradicionales y personajes del entorno, constituyéndose en un género narrativo y costumbrista.

Por tal motivo, es a él, quien le corresponde uno de los mayores aportes vernáculos, por su contenido y acento regional como herencia de la transculturación idiomática y las figuras literarias que en sus estrofas aflora, destacándose de manera especial la utilización de la metáfora en consideración al empleo de palabras que abrigan cierto sentido figurado en la estructura del verso con el único fin de dimensionar lo que se quiere expresar. El canto autóctono guarda rasgos literarios primigenios que le convierten en poesía al exaltar los sentimientos o ideas, las sensaciones e imágenes de sus autores.

Hoy en día, como en su momento, fue reconocido por Gabriel García Márquez, en su libro “Cien años de soledad” al expresar que “*No sé que tiene el Acordeón de comunicativo que cuando lo oímos se nos arruga el sentimiento*”, ese aire que proviene de un instrumento generado en un medio tan frío y distante como Alemania desata tantas pasiones en la hirviente Colombia. Y que ha ganado un lugar importantísimo a nivel internacional que ha sido reconocido como un género musical de primera categoría, al conseguir un lugar vital en los Premios Grammy, que es el mayor reconocimiento mundial que se le da al mundo de la música.

Es por ello que San Juan Nepomuceno, es una de las regiones que rinde culto a esta manifestación cultural,

a través de la realización de un evento de escala regional que rinde tributo al folclor vallenato como lo es el “Festival Nacional de Acordeoneros”, evento magno que se realiza en el mes de diciembre y que reúne a todas aquellas personas amantes de la cultura vallenata residentes y procedentes a nivel nacional.

Reseña Histórica del “Festival Nacional de Acordeoneros” de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

Antecedentes:

Hacia 1980, como todos los años, ya se vislumbraban las fiestas patronales que cada año se celebraban en San Juan Nepomuceno; fiestas a nivel de “Ferias”, pues se hacían riñas de gallos, eventos deportivos y señalando la pauta el marco coreográfico de las procesiones, Tedeum y toda esa clase de actos religiosos de nuestro **Patrono San Juan Nepomuceno**. Sin embargo, faltaba a estas festividades el sentido poético, enmarcado en su folclor representado en música, acordeón, caja y guacharaca, símbolos de comunicación pacífica de los pueblos. Son las mismas vivencias comunes a todos los pueblos de los “Montes de María”, adornados con un encanto especial que todo sanjuanero suele poseer.

La idea de realizar un festival de acordeoneros en San Juan Nepomuceno no fue simplemente ocasional. Un grupo de jóvenes sanjuaneros que llevan en su sangre la fertilidad y la pasión de una herencia musical tan vernácula como propia de su región, atraídos por la magia del eco de los acordeones, guacharacas, cajas y sones, se dieron cita en la población de Arjona para asistir a una versión del Festival Bolivarense del Acordeón, sin pensar siquiera que una luz de imaginación, embriagada de emoción y de aires musicales los aproximaría a embarcarse en una aventura folclórica, pero llena de ilusiones en el infinito y presagios positivos de futuro, como alegóricamente lo expresa el arquitecto Jaime Puello en su trofeo “Trino El Brujo”.

El altruista propósito tuvo acción inmediata y estas personas, cumpliendo la cita, se reunieron por primera vez en la ciudad de Cartagena en asocio de otros solidarios paisanos residenciados en La Heroica, que le dieron forma y acción al ambicioso proyecto acordeonero.

Realizada la interesante reunión en el Corralito de Piedra, acordaron trasladar las deliberaciones a la futura sede del festival con el fin de conformar la Junta Directiva y adelantar todo lo concerniente a la organización y financiación del evento.

Así nació el Festival Nacional de Acordeoneros de San Juan Nepomuceno, que con sus personajes son hoy parte del folclor costeño y que por sus anécdotas forman un acervo que pocos pueden igualar.

Han transcurrido diecisiete festivales en donde hemos disfrutado de sano esparcimiento, donde el calor humano que se da y se recibe es igual para todos.

Los visitantes, acordeoneros, cantantes, cajeros, guacharaqueros, verseadores, etc., todos somos iguales, envueltos con el mismo manto de la hermandad.

San Juan Nepomuceno, siempre ha sido cuna de verdaderos artistas, personajes literarios y entre ellos contamos con dinastías vallenatas como los Hermanos Julio, a representantes que han sido Rey Vallenato como Julio Rojas, a personajes de gran trayectoria musical como Otto Serge y Rafael Ricardo, entre muchos más, que han sido inspiración de la nueva generación,

niños que desde muy temprana edad se han dedicado al acordeón, a la composición, anhelando algún tener el privilegio de participar en el Festival de la Leyenda Vallenata, en Valledupar, dando sus primeros pasitos, con la finalidad de especializar su vocación, en el “Festival Nacional de Acordeoneros” realizado en su pueblo natal.

Hemos contado con participantes de excelente trayectoria y que han sido los ganadores de las diferentes categorías como:

Acordeonero Profesional:

Fernando Fernández, Julio Rojas Buendía, Miguel López, Jesualdo Bolaños, Fredy Sierra, Gabriel Julio Julio, Manuel Vásquez, Felipe Paternina, Adalberto Olivera, Alberto “Beto” Rada, Harold Rivera, Manuel Vega.

Canciones Inéditas:

Roberto Calderón Cujía – “Señora Mía”

Roberto Calderón – “Señora Mía”

Rafael Manjarréz – “Velitas prendidas”

Romualdo Luis Brito López – “Al mejor de los páps”

Iván Ovalle Poveda – “El amor más grande que yo”

Limesdes Torres – “Eso es el amor”

Rosendo Romero – “Después de Enero”

Ramón Bolaños – “Dueña de mi corazón”

Libardo Narváez – “Volvamos a querernos”

Sin duda el evento evolucionó y llegó a niveles de esplendor. En el éxito y prestigio del festival ha contribuido de manera directa o indirecta todo el pueblo Sanjuanero.

El festival se organiza por el Sistema de Asamblea General; se cita a los habitantes del pueblo, principalmente a las personas que tengan que ver con la música y el folclor de nuestro pueblo bolivarense. La Presidencia de la Junta Directiva es rotativa cada año.

La dinámica adoptada ha permitido que al festival en cada versión se le introduzcan aspectos novedosos, haciéndolo más atractivo a propios y extraños, obviamente manteniéndose el esquema esencial de su estructura, con semejante novedad, los organizadores de cada año demuestran a manera de mensaje que la música es un lenguaje universal y que el sectarismo en lo folklórico hay que erradicarlo, porque se opone al pluralismo y a la riqueza artística cultural.

Las largas jornadas del hombre para satisfacer su existencia material originan el conjunto de valores que enriquecen la conciencia social ya de una región, ora de un país. En este orden de ideas, el “Festival Nacional de Acordeoneros” se ha caracterizado no sólo por identificar una región, sino que en el concierto de naciones ha identificado también a nuestro país con su música, sus danzas, su costumbrismo y sus actos religiosos como una nación que le ha aportado a la cultura universal un folclor autóctono. Es evidente que este festival reúne todas las características de una auténtica cultura y folclor nacional.

Con base en esta síntesis, que es muestra de la riqueza cultural existente en Colombia, se ve reflejada la voluntad de nuestro pueblo colombiano cuando a través de su Constituyente Nacional decide establecer en los artículos 7º, 8º, 70, 72 de nuestra Constitución Política, que el Estado Colombiano tiene la obligación

de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, ya que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

A raíz de estas disposiciones constitucionales, la Ley 397 de 1997 regula todo lo relativo a esta normativa, es por ello que bajo este sustento constitucional y legal esta iniciativa busca obtener los siguientes objetivos:

a) Preservar y conservar el folclor vallenato, y en especial su música;

b) Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia y la que mayor difusión y desarrollo ha tenido en los últimos años: lo que ya se conoce y acepta como “**Cultura Vallenata**”, con características propias y peculiares dentro de la Cultura Caribe, y que está representada por una diversidad de artes, folclor, danzas y música, que comprenden tradición y creatividad, costumbrismo, ironía, humor, fantasía y realidad, gracia y valor humano;

c) Solicitar al Gobierno Nacional la asignación de algunos recursos, a fin de materializar y hacer realidad la conservación y protección de la autenticidad del este folclor.

En suma, el “Festival Nacional de Acordeoneros” es expresión de una manifestación cultural llena de valores, tradiciones y creencias, música y folclor, costumbrismo y tradiciones religiosas, que avanza orgullosa y progresivamente alimentando también el modernismo de las nuevas generaciones sin afectar en nada su esencia cultural.

Es la razón por la cual el Congreso de Colombia como cuerpo deliberante de la democracia, en representación popular, ha de preservar y cuidar estos valores a través de la ley, a fin de evitar que se presenten **cambios de melodía y de ritmo**, como lo han pretendido algunos intérpretes actuales de la música vallenata con un criterio eminentemente comercial.

Por las anteriores consideraciones, me permito presentar para el estudio, consideración y decisión final del Congreso de la República el Proyecto de ley “**Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones**”.

De los señores congresistas, con toda consideración y respeto.

Samuel Benjamín Arrieta Buelvas.

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día ... del mes de ... del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 120, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2009

Señor Presidente: Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y*

Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaria General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 1° de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2009
SENADO**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994, y se aclara la Ley 1013 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la creación de la asignatura de Cooperativismo, dentro del grupo de áreas obligatorias en la Educación Básica Secundaria y Media, como principio básico dispuesto en los artículos 14, 23, 26, 27, 32 y 33 de la Ley 115 de 1994; en las instituciones de Educación Superior, Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades; y además aclarar la Ley 1013 de 2006 para hacerla viable en su aplicación y reglamentación.

Artículo 2°. El párrafo primero del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

“Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo las literales a), b) y la educación en Cooperativismo, no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 2°. Los planteles educativos oficiales y privados que impartan Educación Básica Secundaria, incorporarán la asignatura de Cooperativismo al plan de estudios, dentro de las áreas obligatorias y fundamentales”.

Artículo 4°. El párrafo del artículo 26, de la Ley 115 de 1994, queda así:

“Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA y el sector productivo,

establecerá el Sistema de Información y Orientación Profesional y Ocupacional que contribuya a la racionalización en la formación de los recursos humanos, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

Esta formación se priorizará en la enseñanza de la economía solidaria, teniendo como fuente fundamental la asignatura de Cooperativismo”.

Artículo 5°. El inciso 1° del artículo 31, de la Ley 115 de 1994, queda así:

“Artículo 31. Áreas fundamentales de la Educación Media Académica. Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la Educación Básica en un nivel más avanzado, además de las Ciencias Económicas, Políticas, la Filosofía y el Cooperativismo.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, con un segundo párrafo, que diga:

“Parágrafo 2°. Los planteles educativos oficiales y privados que impartan, Educación Media Técnica incorporarán la asignatura de Cooperativismo al plan de estudios, dentro de las áreas obligatorias y fundamentales”.

Artículo 7°. Dentro de su campo de acción las instituciones de Educación Superior que desarrollen programas de pregrado, podrán incorporar a su plan de estudios la asignatura de Cooperativismo, de acuerdo con reglamentación que expide el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior CESU.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará en un término no mayor a ciento ochenta (180) días lo pertinente al contenido de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables congresistas;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MvOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este Proyecto de ley “*por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994, y se aclara la Ley 1013 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”, el cual tiene por objeto implementar la asignatura de cooperativismo en el currículo de la educación básica secundaria y media, bajo la égida de las siguientes consideraciones:

El cooperativismo es, a todas luces, un fenómeno concreto de la modernidad. Nace en media Revolución Industrial como alternativa para la clase trabajadora. Se Identifica al Socialista Utópico inglés Robert Owen (1771-1858) como el primer precursor, dado que intentó mejorar la distribución de las ganancias entre los trabajadores de su fábrica textil en New Lanark (Escocia) y socializar los medios de producción. “Owen trató de demostrar que mediante la cooperación y la solidaridad, pueden desenvolverse armoniosamente las relaciones entre obreros y patronos, en un ambiente de mutua colaboración”.

Podemos situar el primer logro decisivo del cooperativismo en 1844 cuando 28 obreros fundaron en Rochdale (Inglaterra) una cooperativa textil de consumo liderada por Carlos Howart. Esta experiencia logró

importantes resultados como fuente de motivación para iniciativas análogas (Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, 1978), pues sentó las bases del cooperativismo actual: distribución equitativa de beneficios, acceso a la educación, igualdad de derechos, un voto por asociado y la no discriminación por edad, sexo, profesión, etc. Por eso a Rochadle se le conoce como la cuna del cooperativismo mundial.

Desde entonces el sector se inspira en los valores básicos de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. También defiende los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Sus siete principios son:

- 1) Adhesión libre y retiro voluntario.
- 2) Control democrático de los miembros.
- 3) Participación económica de los miembros.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, información y entrenamiento permanente.
- 6) Integración cooperativa.
- 7) Compromiso con la comunidad

(Comisión Ejecutiva de Educación Cooperativa, 2003).

Los primeros indicios de ideas básicas de cooperativismo en Colombia se sugieren en la civilización precolombina cuyas relaciones sociales y económicas eran comunitarias, se manifestaba la cooperación, la integración y el trabajo en asociación. A la llegada de los españoles, aparecen otras formas como la mita (del quechua: mita = turno, semana de trabajo, sistema tributario del trabajo personal), sistema aplicado por el imperio español como una forma de proveer la fuerza de trabajo necesaria para las minas de plata, haciendo uso de indígenas y negros traídos de África, estos últimos escapaban de sus opresores, agrupándose en forma comunitaria, imperando la cooperación. La oligarquía criolla y la burguesía, después de la independencia, necesitaba trabajadores para sus tierras y para sus incipientes empresas, motivando al fin de la esclavitud.

En las primeras décadas del siglo XX un estadista colombiano, el General Rafael Uribe Uribe, planteó las ideas cooperativas como parte de su pensamiento sobre el socialismo democrático de corte humanístico en una conferencia pronunciada en el Teatro Municipal de Bogotá en octubre de 1904 y en el discurso publicado en el primer número del diario "El Liberal" en el mes de abril de 1911. Abogar por la creación de restaurantes populares, colonias de vacaciones, cajas de ahorro, sindicatos y cooperativas y elabora un programa de socialismo liberal con intervención del Estado, donde este asumiera la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

En año de 1912, con base en la explotación agrícola, se hace un incipiente esbozo de legislación cooperativa. Luego en 1915 el padre Jesús María Fernández elabora un modelo de estatutos para cooperativas de ahorro y crédito. Se promulga, en 1931 la primera ley cooperativa (Ley 134). En 1936, con la Ley 61, se organizan modelos de cooperativas con gran intervención estatal. Con la Ley 115 de 1959, se obliga dictar cooperativismo en las escuelas, colegios y universidades. El Decreto-ley 1587 de 1963, constituye un nuevo marco

legal del cooperativismo y se inicia el auge de este sector en Colombia.

Con la implementación de la asignatura del cooperativismo en el currículo académico de la educación Básica, Secundaria y Media se le estarían inculcando herramientas de gran valor a los futuros ciudadanos, ya que desde su implementación a nivel mundial, y en especial a nivel de Colombia, el cooperativismo ha fortalecido al sector solidario de la economía, la industria y los trabajadores.

Es claro entonces que si desde el inicio de su educación formal, se le fomenta a la infancia y a la juventud en Colombia el concepto de trabajo cooperativo no solo se está fortaleciendo la posibilidad individualista de que los ciudadanos obtengan beneficios, económicos, sociales y en especial laborales a futuro, sino que además se está garantizando un mayor bienestar a la comunidad ajustado al Estado Social de Derecho que propugna la Constitución de 1991.

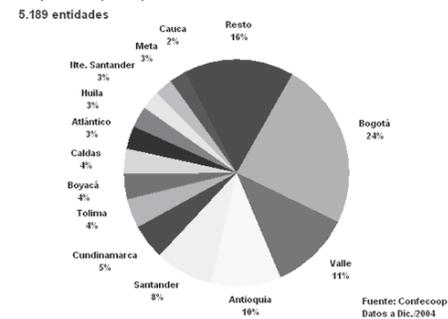
JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Las Cooperativas en Colombia han demostrado ser un elemento fundamental para el desarrollo económico y social, dando oportunidades de trabajo y superación no solo a nivel individual sino colectivo.

DATOS ESTADISTICOS 2007

Según datos suministrados por Coonfecop, Confederación Colombiana de Cooperativas a 31 de diciembre de 2004 en Colombia teníamos la siguiente distribución de entidades cooperativas a nivel nacional

Cooperativas por departamento



ANALISIS DE DATOS

Según la Coonfecop en Colombia a partir del año 2000 hemos observado un crecimiento exponencial del sector Cooperativo en Colombia a tal punto que esta figura se ha convertido en un elemento esencial dentro del manejo macro a la economía Colombiana aportando beneficios tanto a los asociados como a los consumidores, que ven en el mercado cooperativo un nuevo instrumento de desarrollo económico.

CONFEDERACION DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA				
EVOLUCION DE LAS PRINCIPALES VARIABLES				
SECTOR COOPERATIVO COLOMBIANO - TOTALES				
NACIONALES -				
AÑO	NUMERO ENTIDADES	ACTIVOS	ASOCIADOS	EMPLEADOS
2000	3.472	4.772.886	2.439.122	51.085
2001	3.517	6.034.635	1.617.898	55.530
2002	4.195	8.174.549	2.430.649	69.030
2003	5.107	9.492.518	2.602.146	80.987
2004	5.931	10.755.077	3.024.101	93.945
2005	6.462	12.467.475	3.305.433	107.986
2006	6.877	13.857.713	3.682.496	114.924

Cifras monetarias en millones de pesos.

Fuentes: SIAC Coonfecop, Superfinanciera, Supervigilancia, Superservicios, Saludcoop, Acemi, Gestar Salud

Debido a la masificación de la implementación de la figura cooperativa en Colombia encontramos sustento lógico para aportar herramientas a nivel de la educación básica y universitaria, en lo referente a la importancia de la inclusión de esta asignatura en los pensums académicos en todo el país, claro está, en el marco de la autonomía universitaria prohiado por el artículo 69 de la Carta Política, no obstante instando a las instituciones de educación superior y promoviendo instrumentos que permitan el desarrollo de esta asignatura.

PROPOSICION

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que las soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al presente Proyecto de ley *por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994, y se aclara la Ley 1013 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”

A consideración de los honorables Congresistas

Carlos Julio González Villa
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2009 se radicó en Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 121, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Julio González Villa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 121 de 2009 Senado, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994, y se aclara la Ley 1013 de 2006 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 122 2009 SENADO

por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La economía colombiana solo podrá tener una única tasa de interés de usura.

Artículo 2º. La tasa de interés bancario corriente correspondiente a las tasas de los créditos preferenciales será con carácter exclusivo la base para liquidar la tasa de interés de usura de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará la base para la liquidación de la tasa de interés de usura tomando el promedio ponderado por monto de las tasas de los créditos preferenciales.

Parágrafo 2º. La tasa de interés de usura se fijará por periodos mensuales con base en el promedio ponderado por monto de las tasas de los créditos preferenciales que calculará la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 3º. La certificación que emita la Superintendencia Financiera se hará con base a las cuatro semanas anteriores a la certificación que corresponde a la tasa efectiva anual promedio ponderada por los montos de los créditos desembolsados en tal periodo.

Artículo 3º. Para efectos del artículo 305 del Código Penal se entenderá como base de liquidación el interés bancario corriente preferencial.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.
Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz*
Representante a la Cámara.

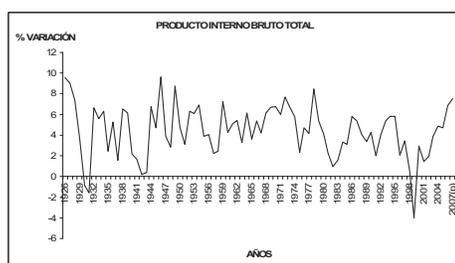
EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz del deterioro en la calidad de la cartera de crédito de los establecimientos bancarios y sus graves repercusiones para la estabilidad de la banca nacional, es ineludible proteger el sistema financiero, el dinero y los ahorros del público de Colombia.

Se afirma lo anterior, dadas las amargas experiencias del sistema financiero de los Estados Unidos y su contagio a Europa y al resto del mundo, consistentes en que unas elevadas tasas de interés a los usuarios del crédito hicieron colapsar los pagos de las hipotecas desencadenando primero una crisis de liquidez, luego una crisis financiera y ahora una crisis económica mundial.

No se debe olvidar que la crisis que actualmente vive el mundo se presentó en Colombia en 1999 con similares características hasta el extremo de que el producto interno bruto de país sufrió la peor caída desde que se conocen cifras de este vital indicador de la economía colombiana (ver gráfico número 1) y que, además, arrasó con el sistema financiero de la época cuando desaparecieron las corporaciones de ahorro y vivienda al igual que los bancos pequeños, lo cual afectó al erario público para compensar en parte las pérdidas de los cuentahabientes de las entidades financieras.

Gráfica No 1.



Notas:

- La variación porcentual del PIB desde el año 1925 hasta el año 1949 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1950.

- La variación porcentual del PIB desde el año 1950 hasta el año 1970 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1958.

- La variación porcentual del PIB desde el año 1971 hasta el año 1997 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1975.

(p) provisional

Fuente: Banco de la República.

No es extraño que lo anterior ocurra por el carácter sui géneris de las empresas financieras las cuales no trabajan con unos pocos proveedores, sino que sus proveedores son todo el país, es decir, los tenedores de dinero que voluntaria o forzosamente mantienen depósitos.

Por las razones expuestas es que se considera que la tasa de interés, es decir el precio del dinero, es el precio más importante de la economía, incluso más importante que el tipo de cambio, ya que este afecta únicamente a los agentes económicos que participan en el comercio internacional mientras que la tasa de interés afecta directamente a todos los agentes de la economía, pues es imposible vivir sin tenencias del dinero en una economía de mercado.

Por tanto, es esencial para la salud del sistema financiero y la protección de sus proveedores, es decir, los tenedores de dinero y ahorro, que la tasa del interés no rebase los límites de la capacidad de pago de los usuarios del crédito, en armonía con la evolución de la tasa de referencia conocida como DTF.

Tradicionalmente es la tasa de interés de usura, que en la práctica ha impuesto el límite o el tope a las operaciones activas del sistema financiero y la cual debe regir para todas las operaciones de crédito del país.

SITUACION ANTERIOR A LA DESMEMBRACION DE LA TASA DE INTERES DE USURA Y AL SISTEMA DE CALCULO DE LA BASE PARA APLICAR EL FACTOR QUE FIJA DICHA TASA

Como resultado del descalabro del sistema financiero se tomaron decisiones que a partir del año 2000 comenzaron a dar sus frutos. Los bancos como primera medida realizaron un saneamiento de su activo más importante es decir, la cartera de créditos, la cual comenzó a crecer a tasas que superaban ampliamente en velocidad a la cartera de crédito vencida, como consecuencia de la sistemática reducción de las tasas de interés.

Es claro que para el sector productivo de la economía, menores tasas de interés activan la producción de las empresas y crean las condiciones para mantener al día las obligaciones de los prestatarios, lo cual redundará en significativos aumentos del PIB y del empleo.

Por otra parte para determinar la base a la cual se aplica el factor de 1.5 para obtener la tasa de interés

de usura, se utilizaba como referencia una base que se acercaba a la tasa de interés de mercado.

La tasa de interés de mercado es la que se establece entre la oferta y la demanda de agentes económicos que poseen los elementos necesarios para pactar las tasas de interés.

Se afirma que la tasa base, es decir la tasa de interés bancario corriente, era aproximada a la del mercado, porque se obtenía como resultado de obtener un promedio ponderado según montos de las diversas tasas de colocación.

El promedio ponderado de las tasas de colocación no es equivalente a la tasa de interés de mercado, porque incluye préstamos en los cuales el demandante carece totalmente de poder de negociación como en el caso de los créditos destinados a microempresarios, al consumo y a la adquisición de vivienda.

SITUACION A PARTIR DE LA DESMEMBRACION DE LA TASA DE INTERES DE USURA Y DEL NUEVO CALCULO DE LA BASE PARA APLICAR EL FACTOR QUE FIJA DICHA TASA

El Gobierno sin ninguna justificación racional, económica o técnica elevó considerablemente la base para determinar la tasa de interés de usura y mediante el mismo acto administrativo (Decreto número 4090 de noviembre de 2006) fraccionó la tasa de interés de usura en tres tasas: comercial, consumo y microcrédito.

Este acto irreflexivo del gobierno lo llevó a dar pasos de ciego con la fijación de dicha tasa, la cual tuvo que ser modificada dos veces más en el corto periodo de un mes a través de los Decretos 018 de enero de 2007 y 519 de febrero de 2007.

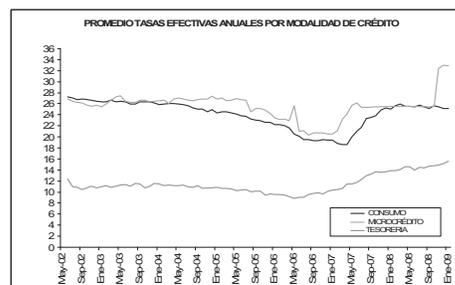
Al leer las disposiciones anteriores se revela fácilmente que la verdadera intención era de elevar la rentabilidad de los bancos. Este aserto se corrobora al comprobar que con el Decreto 4090 la tasa de interés bancario corriente para créditos comerciales (11.07%) resultó siendo inferior en 400 puntos básicos a la tasa de interés bancario corriente que se utilizaba (15.07%) como base para calcular la tasa de interés de usura.

Por eso a través del Decreto 519 se elimina la tasa de interés de usura para el crédito comercial y así se dejan las dos tasas más altas la de consumo y la de microcrédito.

CONSECUENCIAS DE LA DESMEMBRACION

Como era de esperarse, el aumento de la tasa de interés de usura fue aprovechado por la banca para elevar las tasas de colocación de todas las modalidades del crédito, tal y como puede observarse en la Gráfica número 2.

Gráfica No 2.



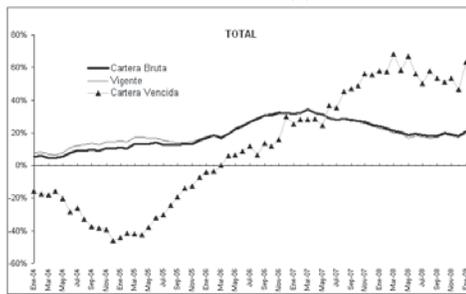
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia - Cifras económicas y Financieras

Se sabe que las alzas de las tasas de interés no respaldadas por el libre juego de la oferta y la demanda disminuyen artificialmente la capacidad de pago de los deudores lo que conduce a incumplimiento de las cuotas de amortización y a la pérdida de la calidad de la cartera de las entidades bancarias.

Se puede constatar que pocas semanas después de la subida de las tasas de interés, el ritmo de crecimiento de la cartera de crédito vencida, superó a la de la cartera de crédito al día.

En la gráfica número 3 se presenta el avance de la cartera de crédito Bruta total y la cartera de crédito vencida total, medidas por sus variaciones de crecimiento anual.

Gráfica número 3
TASAS DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA (1)



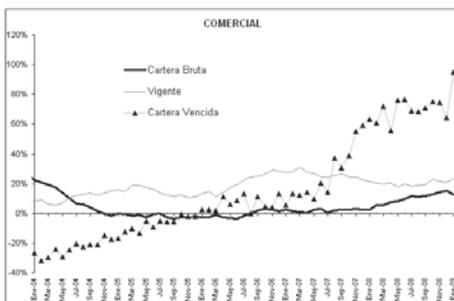
(1) La gráfica fue tomada del análisis "Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito" realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

Obsérvese que el incremento de la tasa de interés de usura, comenzó a regir desde enero de 2007, y que en mayo de 2007, la cartera vencida sobrepasó a la cartera de crédito vigente y mes a mes aumentó la brecha entre las dos.

Con el tiempo, y ante semejante impulso del deterioro de la cartera de crédito, llega un momento que no hay provisiones que valgan, y colapsa el sistema bancario. Esta es una alerta temprana a la que se debe responder de inmediato.

Como es de esperarse la cartera de créditos comerciales, también se deterioró, y rebasó a la cartera de crédito comercial vigente en agosto de 2007, ahondando con gran rapidez la brecha a favor de la cartera de créditos comerciales vencidos como se puede apreciar en la gráfica número 4.

Gráfica número 4
TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA COMERCIAL (1)



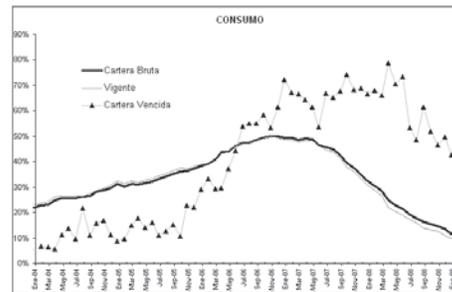
(1) La gráfica fue tomada del análisis "Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito" realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

El mal ya está causado y exige un tratamiento inmediato, pues como se observa en el mismo gráfico, la cartera de crédito comercial creciente está creciendo al increíble ritmo de 96% anual en enero de 2009.

En el caso de los créditos de consumo, los cuales soportaron las más altas tasas de interés hasta antes de que fuera desmembrada la tasa de interés de usura, el punto crítico de deterioro de la cartera (cuando la vencida sobrepasa en tasa de vencimiento a la vigente) comenzó en junio de 2006 y alcanzó un máximo en diciembre de 2006. A partir del año 2007 comenzó a ceder en ritmo de crecimiento, pero por el alza del tope volvió a dispararse en los meses de junio de 2007 y en marzo de 2008 alcanzó un escalofriante incremento del 80%.

Este grave y dramático crecimiento de la cartera de crédito de consumo vencida se muestra a continuación en el gráfico.

Gráfica número 5
TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA DE CONSUMO (1)



(1) Las gráficas fueron tomadas del análisis "Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito" realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, con el aumento de la base para liquidar la tasa de interés de usura, se inició en Colombia una nueva crisis financiera de proporciones gigantescas si se tiene en cuenta que todavía no hemos recibido el coletazo de la crisis económica mundial y ya la cartera de crédito comercial crece a un escandaloso 96% anual en enero de 2009.

Es deber ineludible del Congreso conjurar de inmediato la crisis que se incuba desde enero de 2007, al aumentar la base para la liquidación de la tasa de interés de usura. ¿Cómo conjurarla?

Unificando la tasa de interés de usura y restaurando la base de cálculo a niveles compatibles con la racionalidad de una economía de libre empresa.

ARGUMENTOS ADICIONALES EN CONTRA DE LA DESMEMBRACION

Las empresas, sin importar su tamaño participan por el lado de los costos en dos mercados clave: el mercado del trabajo y el mercado financiero. Estos tienen como punto de referencia dos precios vitales par la salud de los productores: el salario y la tasa de interés.

Como es función económica de un estado social de derecho que respeta la libertad de empresa, crear condiciones de igualdad para todos los productores, los gobiernos de las economías de mercado proporcionan a sus empresarios dos precios de referencia que garantizan la equidad desde el punto de vista de los costos. Tales precios de referencia son el salario mínimo legal

y la tasa de interés de usura. Con el primero se le pone un piso común al costo del trabajo y con el segundo se le coloca un techo común al precio del capital.

Por tanto, al fijar una mayor tasa de interés de usura para los microempresarios se está discriminando injustificadamente en contra de ellos lo cual deriva en disminución de su capacidad de pago e incumplimiento de sus obligaciones para con los bancos.

De otra parte, una función económica vital del Estado en una economía de mercado es proteger a los débiles de los precios discriminatorios entendidos estos como aquellos que son mayores simplemente porque los usuarios afectados carecen de poder de negociación.

La tasa de interés discriminatoria para los microempresarios es más aberrante si se tiene en cuenta que estos son unos créditos de fácil administración (en la práctica los microempresarios se han convertido en los mensajeros de las oficinas bancarias) bajos costos de manejo y riesgo ya que se colocan con las mejores garantías del mercado, por lo cual es muy inferior el monto de las provisiones que requieren con relación a las otras modalidades de crédito.

Es más. En caso de ejecuciones por vía jurídica los plazos y los costos de un proceso, a un microempresario, son mínimos comparados con el resto de deudores debido a la débil o ninguna oposición jurídica.

Por el contrario, la administración de los créditos preferenciales exige dilatadas negociaciones entre el banco y sus mejores clientes y obliga a los establecimientos de crédito a recurrir a sus funcionarios de más alta calificación que son precisamente los que devengan mayores salarios lo cual implica mayores costos.

Qué distinto cuando se trata de microcréditos en que un funcionario bancario de bajo rango indica cuáles son las condiciones que el banco impone y que sumisamente el microempresario acepta y cumple al pie de la letra.

Similares circunstancias se presentan cuando se trata de créditos de difícil recaudo. El cliente preferencial gracias a su situación económica dilata los procesos ejecutivos acudiendo a través de sus abogados a todo tipo de recursos, entre los múltiples contemplados en los códigos, mientras que el usuario de un microcrédito prácticamente no presenta posición a la contraparte y es rápida la ejecución de este tipo de clientes pues solo lleva el tiempo que necesita el juzgado para efectuar el trámite que condene al cliente.

En términos de empleo, y en pleno desarrollo de la crisis económica mundial es irracional fijar cargas más graves a los sectores que hacen la mayor contribución a la generación de empleo.

Por cada peso de crédito los microempresarios generan mayor empleo que el resto de los empresarios de la economía. Subir artificialmente las tasas de interés desalientan no solo a los pequeños empresarios que están desarrollando proyectos productivos sino también a los que desean entrar con nuevos proyectos. Ambos fenómenos repercuten desfavorablemente sobre el empleo.

La tasa discriminatoria de interés de usura no es ajena al aumento del desempleo que muestra Colombia con posteridad a la vigencia de la medida que se está comentando. En efecto a comienzos de 2007 el desempleo era de 13.9% y ahora es de 14.2% (Dane).

La tasa discriminatoria de interés de usura también presenta exabruptos como el de considerar de mayor riesgo el crédito microempresario que el crédito al consumo.

En efecto quien obtiene un crédito para consumo adquiere un bien que además de no generar ingresos le produce gastos adicionales. Tal es el caso, por ejemplo, de quien financia un carro para su servicio personal o de consumo.

Por el contrario quien obtiene un crédito de la modalidad microcrédito adquiere bienes que le servirán para generar nuevos bienes o nuevos servicios con un valor agregado. Este valor agregado es una nueva fuente de ingresos que alimenta el pago de los intereses y del capital que genere la obligación que ha contraído. Este sería el caso del empresario que adquiere un carro para prestar el servicio de transporte escolar lo que conlleva a generar un puesto de trabajo (conductor) y recibir ingresos derivados del servicio de transporte.

En esta forma queda demostrado que es considerablemente menos riesgoso un microcrédito que un crédito de consumo.

Una razón más para que la tasa de interés de usura de los microcréditos no deba ser superior a la tasa de interés de usura del crédito de consumo consiste en que el estado debe dar incentivos a las actividades que contribuyen al aumento del PIB en comparación con las que constituyan adquisición de bienes de consumo.

ARGUMENTOS PARA CAMBIAR LA TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR LA TASA DE INTERES DE USURA

En una economía de mercado donde prevalece la libertad de empresa la verdadera tasa de interés de colocación es aquella que fija la oferta y demanda de dinero conformada por oferentes y demandantes de crédito con poder de negociación para pactar una tasa de interés.

La única tasa de colocación que es en verdad una tasa de interés de mercado es la del crédito preferencial pues está conformada por agentes económicos que poseen los elementos necesarios para negociar una tasa.

Las tasas de interés correspondientes a colocaciones de créditos ordinarios, de consumo, de vivienda y microcréditos no son tasas de mercado. Son tasas impuestas.

No es sorprendente constatar que la tasa de colocación preferencial sea la más baja de todas y por consiguiente la única tasa de referencia apropiada para determinar el límite de las tasas de interés. Así ocurre en los Estados Unidos donde la tasa de interés de referencia, la Prime Rate, es precisamente la tasa de interés de los préstamos que otorgan los bancos de los Estados Unidos a sus mejores clientes.

Téngase presente que para los préstamos en moneda extranjera, los bancos colombianos usan la Prime Rate más 1 ó 2 puntos porcentuales.

Por otra parte, la tasa de interés de colocación de los bancos colombianos a sus clientes sin poder de negociación, está casi a la par con la tasa de usura, es decir, la tasa de interés de usura actúa como límite a las tasas de interés que cobra el sistema bancario colombiano.

Por consiguiente, si la base para liquidar la tasa de interés de usura es superior a la tasa de interés de mercado, la tasa de interés de usura resultante será discriminatoria para todas las empresas de la economía, incluso las corporativas y multinacionales, con nefastos efectos sobre el PIB, las exportaciones y el empleo.

Afectar el PIB y las exportaciones es negativo para la capacidad de pago de todos los productores de la economía, hecho que incrementa la cartera vencida de los bancos y atenta de manera grave contra la estabilidad del sistema financiero colombiano.

Por eso los sectores de la economía, sin excepción, han expresado a través de todos los canales de comunicación la necesidad de bajar las tasas de interés para no poner en riesgo la solvencia de los establecimientos de crédito y la resistencia de la economía colombiana para soportar los embates de la crisis económica mundial.

No se entiende que el gobierno colombiano a partir del 1° de enero de 2007, sin ninguna justificación económica o de justicia social haya hecho brincar la tasa de interés de usura en 632 puntos básicos, salto que en pocas semanas fue seguido por las tasas de colocación de los establecimientos de crédito dañando de inmediato la calidad de su propia cartera y desestimulando la inversión en momento en que la actividad económica está significativamente debilitada.

Por lo expuesto, desde los enfoques racional, económico, social, administrativo y jurídico se observa claramente que la tasa de interés bancario correspondiente a las tasas de interés de colocación del crédito comercial de índole preferencial debe ser la base para la fijación de la tasa de interés de usura, la cual se debe calcular, según lo indica el Código Penal en su artículo 305, multiplicando por 1.5 el nivel que indique la tasa de interés de colocación del crédito comercial preferencial.

De los honorables congresistas,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P. Senadores de la República; *Gloria Stella Díaz Ortiz* Representante a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de septiembre del año 2009 se radicó en Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 122, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Virgüez P.*, *Gloria Stella Díaz Ortiz*, honorable Representante.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 122 de 2009 Senado, *por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley

es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable en Colombia y desarrollar, parcialmente, el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La contaduría pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de estos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. El ejercicio de la contaduría pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y en todas sus determinaciones dará prevalencia al interés general sobre el particular.

Artículo 4°. El Contador Público es un depositario de la confianza ciudadana y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello, cuando con su firma e identificación de su Tarjeta Profesional y de la credencial del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión, otorga fe pública.

Artículo 5°. Para poder certificar, dictaminar estados financieros o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a tres años en actividades relacionadas con la profesión,

aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y poseer el registro de inscripción profesional vigente, que se acreditará con la tarjeta profesional respectiva, expedida por esa institución.

Parágrafo. Las organizaciones de contadores públicos vigentes a la fecha de expedición y sanción de la presente ley deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y poseer la tarjeta de registro correspondiente.

Artículo 6°. El número del registro de inscripción será asignado por el Colegio Profesional de Contadores Públicos, se acreditará con la respectiva tarjeta profesional y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá utilizarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 7°. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, establecerá los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación. Con tal propósito, quedará facultado para realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Parágrafo. Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia

Artículo 8°. Asígnase al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, funciones públicas, con las funciones establecidas en la presente ley, y encargado del registro, control y representación gremial del contador público, y se le establece los debidos controles. Artículo 38 y 26 C.N.

Artículo 9°. La estructura básica del Colegio Profesional estará compuesta por la organización nacional, las seccionales departamentales y las asociaciones de contadores de las universidades, donde exista la carrera de Contaduría Pública, que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión al momento de creación del nuevo organismo rector de la profesión.

Parágrafo 1°. Las demás asociaciones de contadores de las universidades, cuya creación se promueva hacia el futuro, deberán solicitar aprobación al Colegio Profesional, quien a través de su Junta Directiva Nacional analizará la conveniencia o no de su creación.

Parágrafo 2°. Las universidades que al momento de expedición de esta ley tengan más de mil egresados de Contaduría Pública y que no tuviesen conformada la respectiva Asociación de Contadores Egresados podrán solicitar su conformación a la Junta Directiva del Colegio Profesional, quien evaluará la conveniencia o no de su constitución.

Parágrafo 3°. Conforme a la Constitución Nacional, la asociación de contadores de cualquier universidad que por alguna razón no quiera hacer parte del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, lo podrá así informar a la Junta Directiva Nacional, quien se notificará y procederá a la conformación de una ins-

titución paralela a la cual se le entregarán las funciones públicas de que trata esta ley.

Artículo 10. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, desarrollará sus actividades conforme a sus estatutos y el reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente y particularmente las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y ser colegiado; pero en todo caso, solo podrán certificar y dictaminar estados financieros o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, los profesionales debidamente inscritos, quienes deberán renovar cada cinco (5) años el correspondiente registro.

CAPITULO II

De los principios que fundamentan el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia

Artículo 12. *Principio de eficacia en la unidad de acción.* Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de esta, a la junta directiva nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas y proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al contador y al ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

Artículo 13. *Principio de eficiencia y reporte de actividades.* Los diferentes niveles del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas de información, evaluación y control de resultados y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Parágrafo. Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la junta directiva nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio y, de igual forma, estas últimas deberán reportarle a la organización nacional.

Artículo 14. *Principio de autonomía presupuestal, contable y administrativa.* No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

Parágrafo. De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

- Gobernarse preferiblemente por colegas que pertenezcan a la respectiva jurisdicción.
- Ejercer las competencias que les corresponda conforme a los estatutos y a la ley.

- Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que por otros conductos se puedan arbitrar.

Artículo 15. *Principio de imparcialidad y transparencia.* Con el fin de evitar la ocurrencia de manipulaciones o la utilización del Colegio Profesional para fines particulares, la presente ley y los estatutos fijarán el marco general y la reglamentación sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general en las relaciones entre los contadores.

Parágrafo. Los actos de los administradores serán públicos y es su obligación permitir y facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los estatutos del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

Artículo 16. *Principio de competencia.* A nivel nacional se fijarán los parámetros mediante los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año a aquellas instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 17. *Categorización de las instituciones.* Con el fin de promover una sana y equilibrada competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de los ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que a criterio de la junta directiva nacional, contribuya a este objetivo.

CAPITULO III

De los bienes y recursos

Artículo 18. Son bienes del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 19. Constituyen recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los contadores públicos, personas naturales, y las organizaciones profesionales de contadores públicos.
2. La venta y administración de las estampillas o adhesivos que se deben adherir a las certificaciones y dictámenes emitidos por los contadores públicos, revisores fiscales y auditores.
3. La expedición de certificaciones.
4. La venta de impresos y publicaciones.
5. Las donaciones.
6. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
7. La prestación de otros servicios.
8. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 20. Además, son recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de las entidades de naturaleza pública que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán inscribirse en esta entidad.

Artículo 21. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán

destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 22. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, mediante reglamento interno, determinará el valor de sus servicios.

Parágrafo 1°. El valor de la inscripción en el registro profesional será equivalente a un salario mínimo mensual vigente (SMMV) más un aporte mensual deducible de los respectivos emolumentos, equivalente al 1% antes de impuesto a las ventas, cuando aplique, de los pagos laborales, honorarios o a cualquier título efectuados al contador, los cuales serán cancelados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores que haga parte del Colegio Profesional. Estos valores se distribuirán así: el 50% para la asociación a la cual voluntariamente se afilió el contador, el 25% para la seccional a la que pertenece la asociación, y el 25% restante para la dirección nacional.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de organizaciones profesionales de contadores públicos, el valor de la inscripción será equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional el 1% antes de impuesto a las ventas, de los honorarios o emolumentos de cualquier índole, que por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por la Dirección Nacional del Colegio, de manera especial para incentivar el desarrollo y dinámica regional de este. El giro de estos recursos se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo 3°. En todo caso no se aceptarán como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito. El Revisor Fiscal y el contador de la entidad, dejarán clara constancia del cumplimiento de esta exigencia de ley en su dictamen y certificación respectivas.

Parágrafo 4°. En aquellos departamentos donde no existan seccionales el aporte se distribuirá así: 50% para la seccional y 50% para la nacional.

CAPITULO IV

De las certificaciones y dictámenes de los profesionales pertenecientes al colegio

Artículo 23. Las certificaciones y los dictámenes de los contadores públicos deberán ser emitidos con estampillas, adhesivos o cualquier otro mecanismo de control, debidamente prenumerados, suministrados y controlados por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y cuya administración reglamentará el Gobierno Nacional.

CAPITULO V

Certificación de los procedimientos de auditoría de los revisores fiscales

Artículo 24. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia certificará la calidad de la ejecución de las actividades de los revisores fiscales y los auditores, conforme a los estándares de auditoría y aseguramiento que expida el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Parágrafo. A esta certificación se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía ante terceros, sobre la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de certificación.

CAPITULO VI

De la educación continuada

Artículo 25. Deberá entenderse por educación profesional continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el contador público llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

Parágrafo 1°. Para cumplir con la normatividad sobre educación profesional continuada, cada colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe.

La Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

CAPITULO VII

Del Régimen de Bienestar Social

Artículo 26. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los afiliados, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar de los asociados.

Parágrafo. El Gobierno Nacional aportará un valor cuota a este fondo (artículos 295 y 366 de la Constitución Nacional); y los requisitos y formas para acceder a estos servicios serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

De las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos

Artículo 27. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

Parágrafo 1°. En las organizaciones profesionales de contadores públicos el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente. Por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos.

Parágrafo 2°. Las organizaciones profesionales de contadores públicos que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes,

en conocimientos, que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 28. Las organizaciones profesionales de contadores públicos, para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, Dirección Nacional y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país y las sanciones propias de los contadores públicos como personas naturales.

Artículo 30. Previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el Registro Mercantil, sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 31. A las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les serán aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 32. Las organizaciones profesionales de contadores públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. De igual manera estos responderán, solidariamente, por las actividades realizadas por la organización.

Artículo 33. Cuando en desarrollo de su ejercicio profesional, un contador público fuere objeto de investigaciones o procesos, la organización a la cual se encuentre afiliado proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho. (Artículos 29 y 95 C.N.)

Artículo 34. Con el fin de regular la justa competencia entre las organizaciones profesionales de contadores públicos, y para limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional, por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará, mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 35. La muerte de un asociado no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios, a menos de lo exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que debe ser de propiedad de tales profesionales.

Parágrafo. En uno y otro caso, los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de la defunción del asociado, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 36. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de contaduría pública, que incluyan dentro de sus condiciones limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas, en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 37. Las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un contador público, con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva organización profesional.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 38. El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su representante legal será el Presidente, elegido por los miembros del Colegio para períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido conforme a los estatutos internos.

Artículo 39. Para los efectos del régimen disciplinario, la Junta Central de Contadores, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria, deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 40. Para efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades; la preparación de estados financieros; la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la prestación de servicios de auditoría; la revisoría fiscal, la asesoría tributaria; la implementación y evaluación del control interno; la consultoría y asesoría general en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables; y la hacienda pública, en materia contable.

Artículo 41. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la contaduría pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto, intervendrá, por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, en los aspectos de formación profesional, en la Contaduría Pública.

Artículo 42. *Transitorio.* Mientras el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia dicta las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 43. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Luego de diez años a consideración de la comunidad contable y posterior a haber aprobado por parte del Congreso de la República, la iniciativa de Ley que hemos llamado Ley de Convergencia Contable, y que quedó distinguida como la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, que contiene una buena cantidad de las iniciativas que teníamos en nuestro Proyecto de ley 131 de 2008 Senado, ley que pone al país en la tarea de avanzar en materia de regulación contable, hacia los grandes reguladores Internacionales, hemos procedido a radicar la presente iniciativa que perfectamente podríamos distinguir como **Proyecto de ley de Convergencia Contable II** y que surge de la exploración que un grupo de profesionales juiciosos hicieron de la forma como la profesión contable opera en países tales como EE. UU de Norteamérica, México Puerto Rico, España, entre otros de los países que sirvieron de modelo para estructurar la propuesta.

Con la claridad que nos asiste, al saber que la supervivencia de un individuo se logra por varias rutas, que una de ellas es la supervivencia como persona y que otra es la supervivencia como grupo, y de saber que, a pesar de que la primera sea óptima, si la segunda no tiene este mismo nivel, el individuo y el profesional en este caso el contador público, estará en permanente peligro y en riesgo de que esa supervivencia óptima que tiene como persona, pueda en muy corto plazo sucumbir y poner en serias dificultades, además de la personal la de su grupo y la de la comunidad en general. Consideramos vital y necesario para el posicionamiento de la profesión de la Contaduría Pública, el fortalecimiento de nuestra democracia y el bienestar de nuestro país, la aprobación de la presente ley.

Un elemento fundamental, al abordar la estructura de un gremio, es el conocimiento de la forma como él se debe organizar para ejercer su poder. Pues de cualquier manera que se mire, el problema fundamental, gira alrededor de la monopolización del reparto de poder.

Montesquieu dentro de los aportes a la cultura democrática, planteaba que el poder público no es realmente un solo poder, sino que hay que distinguir claramente tres poderes por separado: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, que corresponden respectivamente a la función de hacer la ley, aplicarla y resolver los conflictos que resultan de esa aplicación. Para llegar a esa concepción Montesquieu partió de la idea de que todo hombre que tiene poder en algún momento se siente tentado a abusar de él, de tal manera que es necesario dividirlo para impedir que su ejercicio se torne arbitrario.

Sobre el anterior planteamiento es que pensamos, la Junta Central de Contadores, debe seguir siendo el poder Judicial, en el caso de los contadores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, deberá seguir siendo el poder Legislativo y el Colegio Profesional, pretendemos sea el poder Ejecutivo.

Dado que por la Ley 1314 mencionada, el Congreso de la República, le entregó al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar la Junta Central de Contadores y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, hemos dejado esta tarea al decreto reglamentario que

se debe expedir en esta materia y por medio de nuestra iniciativa solo pretendemos desarrollar el artículo 26 de la Constitución Nacional, según el cual, “Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Debe quedar pues claro que el Colegio Profesional debe surgir de una iniciativa privada, buscando recoger los esfuerzos que en los distintos órdenes se hace en procura del desarrollo de la profesión como grupo y constituido en una institución con cobertura nacional, con representación de todas las regiones del país y que se convertiría en un interlocutor válido del sentir de los contadores ante el Estado y demás instancias de la sociedad y en el entendido la profesión de la Contaduría Pública es una profesión de alto riesgo social, consideramos esta organización debe estar anclada y avalada por las universidades que tengan la contaduría pública, entre sus ofertas académicas, instituciones que históricamente han sabido ganarse este prestigio.

Basados en un principio administrativo según el cual “una organización grande está compuesta de grupos y una organización pequeña está compuesta de individuos”, se le está proponiendo a los contadores fortalecer las asociaciones de contadores de las universidades que en la actualidad existen y que demuestren un historial de realizaciones o las que tengan más de mil egresados, como las células básicas del Colegio, las demás que hacia el futuro se aspire a crear deberán solicitar su aprobación a la Junta Directiva Nacional, en los departamentos se está proponiendo las seccionales del Colegio y a nivel nacional se está proponiendo la Dirección Nacional, en la cual como decíamos tendrán asiento representantes de las distintas organizaciones que conforman el Colegio.

Un elemento importante de la propuesta es que sugiere una competencia sana entre las distintas asociaciones y seccionales del Colegio, buscando premiar anualmente las asociaciones y seccionales que se hubiesen destacado en los aspectos definidos por la Dirección Nacional.

Otro elemento que se está aportando a la propuesta es la obligación que tendrían los Contadores y Revisores Fiscales de adherir a sus certificaciones y dictámenes una estampilla, adhesivo u otro mecanismo prenumerado y controlado por el Colegio Profesional, lo que garantizaría una mayor responsabilidad por parte de estos en sus opiniones y un mejor seguimiento por parte del Colegio Profesional de la calidad de los servicios y actuaciones de sus afiliados.

Pretendemos con nuestra iniciativa que para poder certificar, dictaminar o dar fe pública sobre cualquier acto de comercio el contador público deba someterse a unas exigencias mínimas, que en especial, le permita al grupo organizado, salvaguardar la calidad del ejercicio que prestan cada uno de sus asociados.

También es importante en la propuesta la posibilidad que se le está dando al Colegio Profesional de certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, haciendo constar que estas se adelantan conforme a los Estándares de Auditoría generalmente aceptados y los que el Consejo

Técnico de la Contaduría Pública, a través de sus comités expida.

En procura de mantener un Estándar alto de calidad en el servicio de los contadores y su educación continuada, se está proponiendo la obligatoriedad de que estos profesionales deban acreditar anualmente una cantidad de puntos conforme a las tablas y parámetros definidos por el Colegio Profesional y del sometimiento a un examen periódico para la renovación de su inscripción como contador público.

El proyecto aborda los anteriores aspectos procurando validar los esfuerzos que han hecho los contadores organizativamente y que las articula a través de la propuesta de Estatutos que están a consideración de la comunidad contable en la página abierta para socializar el proyecto y que lleva casi diez años a consideración de la comunidad contable, en el sitio en Internet www.cpcpcolombia.org.

Se pretende entonces que la comunidad contable avance en la consolidación de esta organización, que si bien, se convertirá en la institución que represente los intereses de esta colectividad, suma articula y potencia los esfuerzos que a lo largo y ancho del país se hace en procura de desarrollar la profesión en especial por medio de las asociaciones de contadores de las universidades y que los promotores de esta iniciativa aspiran, se convierta en un claro ejemplo para las demás profesiones, de la forma como se puede llevar a la realidad ese sueño que plasmaron nuestros constituyentes, en el artículo 26 de la Constitución de 1991, cuando hacían alusión a que las profesiones debidamente reconocidas, se podrían organizar en colegios procurando el fortalecimiento de la sociedad civil, a través de interlocutores válidos que sirvan de voceros y línea de comunicación entre el Estado y los distintos grupos de interés que conforman la sociedad.

Hoy la profesión de la Contaduría Pública opera organizativamente, como operaba hace sesenta años cuando escasamente estos profesionales sumaban los dos mil, en la actualidad la población contable en ejercicio ha superado de lejos la cantidad de cien mil.

Como argumento final de la urgencia de esta ley, es el estado de postración en que quedó sumida la confianza pública y la fe pública con el fenómeno de las pirámides, donde se evidenció que por la laxitud y debilidad con que se controla el ejercicio del contador público, fue evidente que en muchas de las estafas y abusos que se hicieron con la confianza de los depositantes de sus patrimonios personales en estos supuestos negocios lícitos, terminaron siendo una gran estafa certificadas y dictaminadas por contadores públicos.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 123, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Gabriel Zapata Correa*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogota, D. C., 1° de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 123 de 2009 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy, ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA

Bogota, D. C., 1° de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 837 - Miércoles 2 de septiembre de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 120 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 121 de 2009 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994, y se aclara la Ley 1013 de 2006 y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 122 2009 Senado, por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.....	6
Proyecto de ley número 123 de 2009 Senado, por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se asignan funciones públicas al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y se le establece a este los debidos controles.	10